INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00414,** informando que las accionadas respondieron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Federico Molina Vargas, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento, señaló que el 23 de junio de 2022 elevó derecho de petición a la entidad, solicitando información relativa a la OPEC 147315, y el 11 de julio formuló nueva petición solicitando información adicional sobre la OPEC. Ante la falta de respuesta, el 9 de agosto interpuso acción de tutela contra la Comisión, por lo que en oficios del 12 de agosto le fueron resueltas de manera parcial las inquietudes, afirmando que parte de la información está reservada por contener datos privados de otros participantes del concurso.

Con ocasión de ello, el 25 de agosto elevó recurso de insistencia, que fue resuelto el 2 de septiembre en el sentido de comunicar que no era procedente atender la petición y que ésta ya había sido resuelta mediante respuestas anteriores.

Como consecuencia, solicitó se ampare su derecho al debido proceso y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir el recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo para ser desatado.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida en auto del 8 de septiembre de la corriente anualidad, se vinculó a la Universidad Libre, y se requirió a las accionadas para que la contestaran.

La **Universidad Libre** contestó la acción en memorial del 9 de septiembre, solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Informó que el accionante formuló PQRS relativas a las pruebas de conocimientos aplicadas, y éstas se respondieron en oficios del 12 de agosto de 2022, y con ocasión de la presente acción dio alcance a las respuestas el 9 de septiembre de 2022.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, contestó mediante oficio 2022RS098603 del 12 de septiembre de 2022, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se invocan.

Explicó las fases de la convocatoria para proveer las vacantes definitivas en el Instituto Colombiano Agropecuario, que el tutelante fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, que superó las pruebas escritas de competencias funcionales y contra éstas presentó las respectivas reclamaciones a que tiene derecho para acceder al material relativo a las evaluaciones aplicadas, y en las respuestas brindadas se superó cualquier amenaza o vulneración al derecho fundamental incoado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del tutelante por el proceder de las accionadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toca clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

> *"…el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".* (Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

> *"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".*

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se dividen en otras prerrogativas, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de

recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

> *"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".*

De la literalidad del artículo 29 Superior se pueden extraer protecciones procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in-dubio pro-reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

> *"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas".* (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

> *"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales).* ***Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.*** *Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(…) estas garantías (…) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*
>
> *Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el* ***principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos*** *para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad.* ***Este principio tiene dos grandes componentes****: por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y,* ***por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"*** *e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo"* (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y receloso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello, que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe materializarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

> *"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:*
>
> *"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".*
>
> *Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.*
>
> *Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio*

judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación". (Sentencia T-474 de 2017).

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha dicho que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una protección que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

*"**Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales**. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues **con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa**, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.*

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(…) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y **esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad**". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (…) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o*

intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.

Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(…) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En ultimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) ***el derecho al debido proceso*** *administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que* ***se extiende durante toda la actuación administrativa*** *que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii)* ***la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa****. Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables"* (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, el tutelante solicita que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esto es la remisión del recurso de insistencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial en su Sala Administrativa, ante la negativa de las accionadas a suministrar la

información relativa a la prueba escrita aplicada en la OPEC 147315 en el marco del Proceso de Selección 1506 de 2020 – Nación 3.

Como se lee tanto de las pretensiones como de los hechos de la acción, en esta instancia no se debate o controvierte la amenaza o vulneración al derecho fundamental del accionante, puesto que ello ya fue resuelto por el Juez 12 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., como fue informado en el escrito inicial.

Sentado lo anterior, conforme se anexó junto con el escrito de tutela, en memorial del 25 de agosto del año en curso el promotor de la acción allegó el documento denominado *"Recurso de insistencia contra la decisión notificada mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2022, con el asunto "RTA. DP-LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS – NACIÓN 3"*, el cual se radicó ante la CNSC con el consecutivo 2022RE172764 de esa misma fecha.

En respuesta, el 5 de septiembre la CNSC informó que en virtud del contrato de prestación de servicios 458 de 2021, remitió la petición a la Universidad Libre. Y en oficio del día 1° de ese mes y año, la Universidad Libre manifestó que en comunicado del 12 de agosto había resuelto el fondo de la solicitud, y reiteró que no era procedente acceder a lo pretendido al gozar la información de reserva, por contener datos de los aspirantes del concurso.

De tales afirmaciones, se colige que, en principio, las accionadas faltaron a su deber de cumplir lo ordenado en la ya citada norma que regula el recurso de insistencia, y a cuyo tenor literal reza lo siguiente:

> *"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*
>
> *Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.*
>
> *(...)*

> *PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."*

Bajo ese presupuesto, se colige que en nada guarda relación lo informado en las respuestas dadas, con lo que se pretende en la presente acción, y de ello se avizora que, en principio, se vulneró el derecho fundamental incoado.

Sin embargo, en virtud de la presente acción constitucional, en misiva de radicado PQRS 2022RE123040 y PQRS 2022RE172764 del 9 de septiembre del año en curso, la CNSC dio alcance a las respuestas otorgadas, respondiendo de manera detallada cada uno de los numerales restantes que se enunciaban como que requerían información reservada, esto es en lo relativo a los índices de dificultad de las pruebas, así como los análisis que se enlistan en la solicitud.

Si bien en el presente caso no se está estudiando una amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición, sino la presunta transgresión al debido proceso ante la no remisión al Tribunal Superior del recurso de insistencia, resulta diáfano que con ocasión del alcance a la respuesta se superó el hecho en mención, como quiera que la entidad accedió a suministrar la información peticionada y que inicialmente fue negada, dando lugar a que carezca de objeto la remisión del derecho de petición a la Corporación para su estudio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

> *"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*
>
> *En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*
>
> > *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación*

que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Como consecuencia de lo anterior y en vista que con la mencionada misiva se superó el hecho que originó la presente acción, se negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Federico Molina Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 7.162.521, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC